

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

LEY
Sobre Franquicias

EDICION OFICIAL.

PROPIEDAD DE
JULIO ORTEGA
Sno. Domingo, R. D.



SANTO DOMINGO.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1911.

37557



① - Imprenta

② - Espectador -



REPRODUCIDO POR
EL INSTITUTO VENEZOLANO
DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

declarada la urgencia, ha votado la siguiente

LEY:

Art. 1º Son empresas agrícolas: todos los establecimientos que estén ó sean destinados al cultivo de las tierras.

Art. 2º Toda persona natural ó jurídica que sea propietaria de una empresa de esta índole gozará de las siguientes franquicias:

(a) Derecho á plantar, cultivar, preparar, manufacturar, refinar, destilar, almacenar, utilizar, comprar, vender, trasportar, y exportar todos los productos en estado natural, como leña, madera de ebanistería y de construcción, traviesas para ferrocarriles, cañas de azúcar, nueces, fibras, café, algodón, cacao, tabaco, resinas y los demás que

sean obtenidos de ellos por medio de las manufacturas como azúcar, mieles, trementina y análogos.

(b) Derecho á construir, mantener, usar y operar cualquiera clase de factoría, fábricas ó plantas para elaborar, preservar, secar, manufacturar, refinar, destilar ó preparar para su propio uso ó para el mercado cualesquiera artículos de la tierra producidos en la República, así como el de construir obras, edificios, maquinarias y herramientas necesarias para los trabajos de dichas factorías, fábricas ó plantas y para disposición y manejo de sus productos, incluyendo tuberías, conductores, trasportadores, sifones, estanques y otros aparatos para manejar, almacenar, embarcar y conducir aguas y productos de dichos establecimientos.

(c) Derecho á construir vías y á construir y extender, mantener, usar y operar con cualquiera fuerza motriz, ferrocarriles particulares de cualesquiera clase y dimensiones para ser utilizados solamente para el transporte de los productos y propiedades del establecimiento adscrito á él, y construir desviaderos, ramales y estaciones indispensables, así como todas las otras obras apropiadas y conexiones convenientes con otros ferrocarriles.

(d) Derecho á construir, mantener, usar y operar puentes y muelles, siempre que no dificulten ni estorben la libre navegación de las aguas donde se establezcan, en ríos navegables ó en

estuarios, para uso particular de estas empresas, de cualquier clase y tamaño, con sus correspondientes accesos y entradas, rellenos, edificios, depósitos, almacenes, estanques, maquinarias y obras convenientes.

(e) Derecho á profundizar, ensanchar, dragar mejorar de cualquier otra manera los puertos y ríos donde sean construídos los muelles de estas empresas de acuerdo con esta ley.

(f) Derecho á hacer uso de buques, remolcadores y ancones de nacionalidad extranjera para la exportación de los productos de estas empresas y la importación de los efectos que necesiten del exterior, considerando en conjunto cada remolcador con los ancones que conduzca en cada viaje como una sola embarcación.

(g) Derecho á tomar y distribuir por bombas, gravitación ó de otro modo el agua del mar, de cualquier puerto, río y aguas públicas cualesquiera, en la cantidad que sea necesaria ó conveniente para regar las tierras poseídas, arrendadas ú ocupadas por estas empresas y usarlas para cualquier ferrocarril, fábricas ú otras obras relacionadas con ellas, y para cualesquiera propósitos agrícolas ó industriales, y á construir, mantener y usar en los sitios que estimen convenientes pozos, represas, depósitos, canales, zanjas, tuberías, acueductos, bombas y toda otra clase de trabajo de riego y distribución, que juzguen necesarios para

recolectar, levantar, conducir, distribuir y usar dichas aguas.

(h) Derecho á construir, mantener, usar y operar para uso exclusivo de estas empresas, radiotelégrafos para la recepción y trasmisión de radiotelegramas de y á cualquier punto y distancia, así como también líneas telefónicas ó telegráficas particulares dentro de las tierras poseídas, arrendadas ú ocupadas por estas empresas.

(i) Derecho á establecer, mantener, usar y operar estaciones y maquinarias para la producción de electricidad y líneas con postes para su trasmisión en cualquier punto, en muelles ó en tierras poseídas, arrendadas ú ocupadas por estas empresas ó sobre cualesquiera líneas ferroviarias explotadas por las mismas; y á usar y disponer de la fuerza eléctrica para cualquier propósito de las mismas empresas.

Art. 3º Las franquicias acordadas en el artículo 2º tendrán las limitaciones consignadas á continuación:

1ª En lo que concierne á la exportación, por las empresas, de algodón, fibras, tabaco, resinas, cañas de azúcar, leña y traviesas de ferrocarril, referidas en el apartado [a], ésta será libre de derechos por un término no menor de ocho años, á partir de la publicación de esta ley, pudiendo, después de este plazo, ser prohibida por el Congreso ó gravada con un impuesto, y en lo que concierne

á la de los demás productos mencionados en el mismo apartado [a], ésta se rige por las leyes que actualmente están en vigor, no pudiendo aumentarse, por un término no menor de 25 años, á partir de la publicación de esta ley, los derechos de los que se encuentran gravados en la actualidad por este concepto.

§ En el caso de que en cualquier tiempo de los plazos acordados en este artículo los intereses locales requieran gravar en alguna forma los productos referidos en el apartado (a) del artículo 2o., cualquier gravamen que se imponga, sea fiscal ó municipal, ó fiscal y municipal, no excederá parcialmente ó en conjunto, del 2 p^o *ad valorem*, conforme á las cotizaciones del mercado interior.

2a. Las referidas en el apartado (b) no tendrán más limitación que las consignadas en las leyes para garantizar los derechos de terceros; y en cuanto á los productos cuya explotación ó depósito estén regidos por leyes especiales, éstos continuarán bajo el imperio de esas mismas leyes.

3a. Las comprendidas en los apartados (c) y (d) quedan subordinadas á las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo y á la aprobación por él de los planos de las obras.

4a. Las que se refieren al apartado (e) no podrán ser disfrutadas sin previa autorización del Poder Ejecutivo en cada caso.

5a. Las que respectan al apartado [f] concernientes á las embarcaciones de estas empresas estarán sujetas al pago de los derechos de puerto cuando trajeren carga directamente para el fomento de ellas, en la proporción de un 50 p^o de lo establecido ó que se establezca para los demás buques en general, y en lo que se refiere á la exportación, cuando se trate de artículos exportados por las mismas empresas y cuyo valor no exceda de \$ 5 la tonelada, pagarán 1 p^o *ad valorem*, y el 50p^o de la tarifa establecida ó que pueda establecerse, cuando exceda de ese valor.

6a. Las relativas al apartado [g], en lo que respecta á la utilización de las aguas, las empresas deberán presentar al Poder Ejecutivo, cuando no se trate de las de mar, una relación del volumen de agua requerido, con designación de los ríos ó lagos en donde deban ser establecidas las tomas, á fin de que, si el Poder Ejecutivo encuentra que éstas no perjudican las propiedades vecinales ó los vecindarios, las autorice, fijando la cantidad de agua que para su servicio dispondrán estas empresas, la que podrán usar siempre, mientras tengan la misma necesidad que dio lugar á la solicitud, motivo de la autorización.

Ninguna represa podrá ser construída en aguas públicas y ninguna obra hidráulica podrá ser realizada sobre terrenos del dominio público sin la autorización del Poder Ejecutivo y sin la aprobación

por él de los planos que deben ser levantados para la obra.

7a. Las franquicias acordadas en el apartado [h] quedan sujetas á la prohibición de destinar al servicio público las estaciones radiotelegráficas y las líneas telegráficas y telefónicas que sean construídas, y á la obligación de ponerlas al servicio del Gobierno cuando éste necesitare hacer uso de ellas en caso de urgencia.

8a. Las acordadas en el apartado [i] quedan limitadas á no utilizar la fuerza eléctrica producida por las empresas, sino en sus propias necesidades, á menos que el Poder Ejecutivo les otorgue especial permiso para hacerla extensiva á otras.

Art. 4º El papel sellado que sea empleado en la liquidación de los derechos de importación de maquinarias introducidas por las empresas y en la de los de exportación y de puerto, así como en el despacho de las embarcaciones de las mismas corresponderá al 50 p^o del valor que dispone la ley de papel sellado que se use para estos casos.

Art. 5º Cada persona, sociedad ó corporación, nacional ó extranjera, que desee establecer cultivos en la República, de acuerdo con esta ley, deberá, para obtener la autorización de establecerse, presentar al Poder Ejecutivo:

a] Nombre, estado civil, domicilio, designación de los socios si los tuviere, del lugar donde debe ser establecida la empresa, clase de cultivo á

que se dedique, monto del capital personal ó social y sitio principal de negocios.

En el caso de que sea una corporación ó sociedad organizada bajo las leyes de un Estado extranjero, indicación del lugar escogido como domicilio en la República, así como el del nombre y residencia de una persona mayor de edad que esté debidamente autorizada para representarla.

b) Títulos auténticos que justifiquen la propiedad de los terrenos ó el arrendamiento de ellos, ó el derecho al usufructo por un término no menor de diez años, y sobre una cantidad que no baje de 50 hectáreas, si se trata de cultivo de nueces, café, cacao, tabaco, frutales y frutos menores, y de 100 hectáreas si se trata de algodón y otras fibras, caña de azúcar, arroz y semejantes.

Art. 6.º Acordado el permiso á que se refiere el artículo anterior, los empresarios pueden abrir inmediatamente sus trabajos, operación que les dá derecho á entrar en el goce de las franquicias garantizadas por esta ley, previo el cumplimiento de las prescripciones de ella.

Art. 7.º Las franquicias acordadas por esta ley perimen:

1.º Por no haber dado comienzo á los trabajos dentro del término de un año, á contar de la fecha de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo.

2.º Por no haber cultivado dentro de un

término de dos años, á partir de la fecha de la autorización la cantidad de terreno fijada como mínimo para cada clase de cultivo.

3º Por la cesación ó abandono de los trabajos durante dos años consecutivos.

Art. 8º En el caso de que cualquiera de estas empresas tuviere necesidad de construir alguna vía férrea ó carretera, bien sea para unir dos zonas cultivadas que estén interrumpidas por terrenos de propiedad ajena, ó bien para facilitar la comunicación de cualquiera de esas zonas con otra vía fluvial ó terrestre necesaria para el transporte de sus productos, la construcción de esas vías así como la de los muelles y almacenes indispensables para depósitos, se considerará de utilidad pública, y da facultad á los empresarios para pedir la expropiación legal del terreno necesario para llevar á cabo cualquiera de las mencionadas obras.

Art. 9º Las empresas agrícolas no podrán traer para su fomento inmigrantes que no sean de la raza blanca, debiendo estar de acuerdo toda inmigración que venga para estas empresas con las leyes que al efecto rijan en el país ó con los reglamentos que sean dictados.

§ Solamente cuando se compruebe que las cosechas ó las zafras de un año cualquiera se perjudiquen por falta de braceros, podrá el Poder Ejecutivo facultar la inmigración de los de otra raza de las islas vecinas, ó de otra procedencia, y única-

mente para las cosechas ó las zafras de ese año.

Art. 10. Las franquicias que esta ley acuerda, no incluyen el derecho de patentes, el cual puede imponerse de acuerdo con la ley de la materia, á los establecimientos creados por estas empresas en la misma forma y del mismo modo que á cualesquiera otros establecimientos.

Art. 11. Las empresas agrícolas que existen actualmente en la República, podrán gozar de las franquicias de esta ley si dentro del término de un año, á partir de la fecha de su publicación, se ponen en los términos de ella, dando cumplimiento á todas sus prescripciones, y obtienen del Poder Ejecutivo la correspondiente autorización para entrar en el goce de dichas franquicias.

Art. 12. Esta ley deroga toda otra en lo que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, á los veintisiete días del mes de abril de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—RAMON O. LOVATON.—Los Secretarios:—*José R. López.*—*E. Victoria.*

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de

Diputados, á los once días del mes de mayo de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—A. ACEVEDO.—Los Secretarios:—*I. A. Cernuda.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 26 días del mes de junio de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CÁCERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio:—FEDCO. VELAZQUEZ H.

Refrendada: El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones:—E. TEJERA BONETTI.

Refrendada: El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración:—RAFAEL DIAZ.

